

211  
12/1/19  
Causa

Dra. Manuela Chasi

JUEZA MULTICOMPETENTE DEL CANTON SAQUISILI

Causa N° **05304201900239**

**SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL:**

**Dra. María Belén Bedón Cueva**, en calidad de legitimada activa, dentro de la Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección signada con el número de causa **05304201900239**, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo y fundamento el **Recurso de Apelación de forma escrita** a la Sentencia Constitucional, bajo los términos siguientes:

**I**

Me permitiré a continuación referir que la sentencia dictada por la señora Abogada Manuela Chasi Pucó Jueza de la Unidad Multicompetente del Cantón Saquisilí, no reúne el parámetro básico de la MOTIVACIÓN, como una garantía del derecho a la defensa, la cual se deriva en el derecho de las personas a recibir resoluciones debidamente fundamentadas, y precisamente por los siguientes argumentos:

La Jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional sentencia signada con el No. 001-16-PJO-CC en el caso No. 0530-10-JP indica: *"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*.- De la lectura integral de la sentencia notificada el día martes 4 de junio del 2019, las 11h27, por parte de la Dra. Manuela Chasi la misma no ha realizado un análisis prolijo, sobre la no existencia del derecho vulnerado con argumentos constitucionales lógicos, comprensivos y razonables, que nos lleven a la conclusión de que efectivamente la vía

24  
1/6

idónea para mi planteamiento no sea la vía constitucional, o las razones del porque no existe VULNERACIÓN de un derecho humano general básico y de gran importancia para la ciudadanía en general que se ha tutelado. En la sentencia no existe una secuencia y orden de ideas, no realiza un análisis de hecho y de derecho lo que no le ha permitido establecer una conclusión razonable y coherente y en ocasiones se hace hincapié a criterios netamente personales considerando que la acción versa sobre cuestiones técnicas, que mínimo requerían la intervención de especialistas en la materia, con el fin de que la señora Jueza pueda formar su criterio en razón de los informes y resultados de laboratorio presentados en audiencia pública tanto por la legitimación activa como pasiva, y solo así pueda emitir una decisión coherente y justa.

Su fallo carece de *lógica* pues por un lado NIEGA la acción de protección, y por otro de *MANERA CONTRADICTORIA* y sin exponer ningún argumento dispone acciones tendientes a aclarar el planteamiento, manifestando:

... "Pero si se dispone se remita atento oficio al Prefecto de Cotopaxi representante legal del Gobierno Provincial, para que realice una comisión para tratar el asunto del agua en toda la provincia con la intervención de los siete cantones, ya que de encontrar asuntos urgentes en el agua tiene la facultad de declarar el estado de emergencia para destinar presupuesto para este fin".

Tornándose ilógico, contradictorio e incoherente, pues si considera necesario formar una comisión para precisamente verificar el estado del agua, no solo del cantón Saquisilí, sino de toda la provincia de Cotopaxi, como puede ser posible que dicha acción la tome frente a una ACCIÓN NEGADA, en donde manifiesta que no existe vulneración de derecho alguno.

## II

En la presente acción, no se respetaron las normas básicas del Debido Proceso, y se ha dejado en la indefensión a los sujetos procesales, ya que del audio de la audiencia pública -que requiero sea escuchado en la audiencia de apelación-, y que solicito se envíe adjunto al expediente,

75  
C. de  
C. de

y que los señores/as Juezas de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi se permitirán escuchar refiere que "NO SE PERMITIRÁN MÁS REPLICAS", cuando claramente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 14, establece el procedimiento que se debe aplicar en la Audiencia Pública de Garantías Jurisdiccionales, este es:

"Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias".

### III


Del audio de la audiencia pública se puede claramente escuchar que la señora Jueza refiere que: "NO ESTA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN APROBADA EN EL AÑO 2008", palabras que preocupan a la Institución Nacional de Derechos Humanos, ya que considero que los Jueces y Juezas son operadores de justicia, garantistas de derechos, como podemos cumplir con dicho rol si no se está de acuerdo con lo tipificado en la **Carta Magna del Estado**, es necesario **OBSERVAR** las actuaciones de la señora Jueza Manuela Chasi ya que en sus manos se encuentra la decisión justa de derechos de quienes buscan **JUSTICIA** en nuestra Provincia.

15  
cudh

**IV**

Por lo expuesto solicito, se ACEPTE EL RECURSO DE APELACIÓN y por tanto se REVOQUE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ AQUO, y se declaren vulnerados los derechos constitucionales: DERECHO A LA SALUD, DERECHO HUMANO AL AGUA, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA y se dicten las medidas de reparación integral solicitadas, o bajo su mejor criterio señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se declare la nulidad de todo lo actuado a costa de la señora Jueza.

Por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, su Delegada Provincial.

  
Dra. María Belén Bedón Cueva

**DELEGADA COTOPAXI**